Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Veintidós de enero de dos mil veinticinco

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0034**
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CALLETANO BUENAÑOS MORENO Y ARISTARCO PALACIOS HINESTROZA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.
RADICADO	05045 31 05 001 **2020 00078** 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

Como la presente reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 y ss del CPTSS, artículos 23, 24, 210 de la Ley 100 de 1993, artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con los artículos 82 y S.s., 305, 422 y S.s. del CGP, y la Ley 2213 de 2022, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores CALLETANO BUENAÑOS MORENO y ARISTARCO PALACIOS HINESTROZA, y, en contra de AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. y COLFONDOS S.A., por las obligaciones contenidas en la providencia del 13 de octubre de 2022, confirmada por sentencia de segunda instancia del 28 de abril de 2023 del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso ordinario con radicado 2020-00078:

- *"PRIMERO: SE DECLARA que entre el demandante CALLETANO BUENAÑOS MORENO y la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., por FUSIÓN con INVERSIONES HH LTDA, esta última nueva empleadora sustituta de los empleadores ÁNGELA BUILES DE HENRÍQUEZ, GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO Y JAIME DE JESÚS HENRÍQUEZ GALLO, estos últimos propietarios y/o dueños de la FINCA SANTAMARÍA UNO, por ello, empleador de señor CALLETANO BUENAÑOS MORENO, existió una relación laboral durante el período comprendido entre el 10 de enero de 1986 y el 07 de noviembre de 2019, sin afiliación a riesgos de IVM durante el lapso del 10 de enero al 28 de octubre de 1986, por las razones expresadas en la parte considerativa.*

- *SEGUNDO: SE DECLARA que entre el demandante ARISTARCO PALACIOS HINESTROZA y la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., por FUSIÓN con INVERSIONES HH LTDA, esta última nueva empleadora sustituta de los empleadores ÁNGELA BUILES DE HENRÍQUEZ, GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO Y JAIME DE JESÚS HENRÍQUEZ GALLO, estos últimos propietarios y/o dueños de la finca SANTA MARIA UNO, y estos, a su vez sustitutos , de SANTAMARÍA DE APARTADÓ LTDA, por ello empleador de señor ARISTARCO PALACIOS HINESTROZA, existió una relación laboral durante el período comprendido entre el 27 de Diciembre de 1982 y el 08 de septiembre de 2019, sin afiliación a riesgos de IVM durante el lapso del 27 de diciembre de*

1982 a 18 de mayo de 1992, por las razones expresadas en la parte considerativa.

- *TERCERO: SE DECLARA que la sociedad AGRÍCOLA ANTAMARÍA S.A.S, con la fusión realizada por escrituras públicas N° 2464 de 19 de noviembre de 1999 y 277 de 16 de febrero de 2000, asumió las obligaciones que INVERSIONES HH LTDA adquirió como sustituta patronal de ÁNGELA BUILES DE HENRÍQUEZ, GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO Y JAIME DE JESÚS ENRÍQUEZ GALLO, y estos, a su vez, de SANTAMARÍA DE APARTADÓ LTDA, respecto de los DEMANDANTES CALLETANO BUENAÑOS MORENO y ARISTARCO PALACIOS HINESTROZA, que siguieron a su servicio después de la fusión, en el predio con M.I. 008-61427 (Finca Santamaría Uno), de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.*

- *CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, SE CONDENA a la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., al pago del período comprendido entre el 10 de enero y el 28 de octubre de 1986, en el que el demandante CALLETANO BUENAÑOS MORENO le prestó sus servicios sin afiliación a pensiones. Ese pago lo debe hacer a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A.", como administradora de fondos de pensiones que le reconoció la prestación por vejez con garantía de pensión mínima al demandante, y la suma de dinero se obtendrá con base en el CÁLCULO ACTUARIAL, representado en un título pensional, de acuerdo con el salario que devengaba en esa época o el s.m.l.m.v. Debe proceder la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., dentro de los DOS (02) MESES siguientes a la EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN, a presentar la solicitud de liquidación con la documentación requerida y la suma que resulte deberá ser pagada a satisfacción de COLFONDOS S.A., en un término de DOS (02) MESES, contados a partir de RECIBIDA LA LIQUIDACIÓN que haga la AFP de dicho cálculo actuarial.*

- *QUINTO: SE CONDENA a la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., al pago del período comprendido entre el 27 de diciembre de 1982 y el 18 de mayo de 1992, en el que el demandante ARISTARCO PALACIOS HINESTROZA le prestó sus servicios sin afiliación a pensiones. Ese pago lo debe hacer también a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como administradora de fondos de pensiones que le reconoció la prestación por vejez con garantía de pensión mínima al demandante, y la suma de dinero se obtendrá con base en el CÁLCULO ACTUARIAL, representado en un título pensional, de acuerdo con el salario que devengaba en esa época o el s.m.l.m.v. Debe proceder la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., dentro de los DOS (02) MESES siguientes a la EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN, a presentar la solicitud de liquidación con la documentación requerida y la suma que resulte deberá ser pagada a satisfacción de COLFONDOS S.A., en un término de DOS (02) MESES, contados a partir de RECIBIDA LA LIQUIDACIÓN que haga la AFP de dicho cálculo actuarial.*

- *SEXTO: SE DECLARA que COLFONDOS S.A., debe proceder dentro de los DOS (02) MESES siguientes a la ejecutoria esta decisión y una vez reciba de la codemandada la documentación, a LIQUIDAR, RECIBIR Y VALIDAR en la correspondiente Cuenta de Ahorro Individual CAI de los demandantes, el capital adeudado por concepto de aportes durante los períodos indicados en los numerales previos, sea que ejerza o no, la acción de cobro".*

SEGUNDO: Los conceptos indicados en el numeral anterior, deberán cumplirse y pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconózcase como apoderado judicial principal de la parte demandante** al abogado CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE, con T.P. 172.377 del C.S.J.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del CPTSS y el Artículo 612 del CGP, notifíquese por secretaría el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Stella Labrador Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac030b1e29d2fd5373e269ec3a1b8f71a0874849d6bfbadd8ddbc6a2c41e03**

Documento generado en 22/01/2025 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CRL